

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Arturo Zorrilla.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel De la Rosa Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. José Ramón Cid.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-003111-0, domiciliado y residente en la calle Los Almendros núm. 122, Edificio F, sector Buena Vista Norte de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 388-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Cid, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por CARLOS ARTURO ZORILLA, contra la Sentencia civil No. 388-2013, de fecha 31 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Manuel De la Rosa Castillo, abogado de la parte recurrente Carlos Arturo Zorrilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. José Ramón Cid, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores Ramón Enerio Cedeño Moreta y Carlos Arturo Zorrilla, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 6 de julio de 2012, la sentencia núm. 578-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debiendo ratificar RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores RAMÓN ENERIO CEDEÑO MORETA y CARLOS ARTURO ZORRILLA, por no haber constituido abogado, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Que debiendo declarar, DECLARA regular y válida la demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra del señor RAMÓN ENERIO CEDEÑO MORETA y CARLOS ARTURO ZORRILLA, al tenor del acto No. 120-2011, de fecha 20 de Junio de 2011, del protocolo del Ministerial Ramón E. Quezada, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **TERCERO:** Que debiendo condenar, CONDENA a los señores RAMÓN ENERIO CEDEÑO MORETA Y CARLOS ARTURO ZORRILLA, al pago de la suma de Tres Millones Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD\$3,050,000.00), moneda de curso legal a favor de a la parte demandante BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, banco múltiple por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada, señores RAMÓN ENERIO CEDEÑO MORETA y CARLOS ARTURO ZORRILLA, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del letrado José Ramón Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debiéndose ordenar, ORDENA que la presente decisión le sea notificada a los señores RAMÓN ENERIO CEDEÑO MORETA Y CARLOS ARTURO ZORRILLA, para lo cual comisiona al ministerial Víctor Deiby Canelo, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 1770-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Lindo José Medina Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, los señores Ramón Enerio Cedeño Moreta y Carlos Arturo Zorrilla procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 388-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación instrumentado mediante acto de Alguacil No. 1770-2012, de fecha catorce (14) de diciembre del año 2012, del Protocolo del Ministerial Lindo José Medina Guerrero, de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana, a requerimiento de los señores RAMÓN ENERIO CEDEÑO MORETA y CARLOS ARTURO ZORRILLA, en contra del BANCO DE RESERVAS, y la sentencia número 578/2012 de fecha 06 de julio del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por haber sido hecho conforme a la

ley regente de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, Confirmando en consecuencia de manera íntegra la sentencia número 578/2012 de fecha 06 de julio del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** Se condena a los señores RAMÓN ENERIO CEDEÑO MORETA y CARLOS ARTURO ZORRILLA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del letrado DR. JOSÉ RAMÓN CID, quien ha expresado haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República en su artículo 69; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”(sic);

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 20 de diciembre de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Carlos Arturo Zorrilla a emplazar a la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que el 13 de febrero de 2014, mediante acto núm. 65/2014, instrumentado por la ministerial María Teresa Pérez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el acto de referencia: “LE HE NOTIFICADO a mi requerido BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Copia en Cabeza del presenta acto de lo siguiente: 1) Memorial de Casación interpuesto en contra de la sentencia No. 388-2013, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año Dos mil Trece (2013), Dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; 2) Auto Exp. Único No. 003-2013-03476; Exp. No. 2013-6636, emitido por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte (20) de Diciembre del año Dos Mil Trece (2013)”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 65/2014, del 13 de febrero de 2014 no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla, contra la sentencia núm. 388-2013, dictada el 31 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do